



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU- 410-2024**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 21 y 22 DE LA LEY N° 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL ARTÍCULO 22 INCISO 1 DE LA LEY N.° 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 30 DE JUNIO DE 2008**

**EXPEDIENTE N.° 24.461**

**INFORME JURÍDICO**

**AUTORIZACIÓN FINAL:  
FERNANDO LEONEL CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**



**28 NOVIEMBRE 2024**

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>ANÁLISIS TÉCNICO</b> .....	3
<i>a) Resumen del Proyecto</i> .....	3
<i>b) Antecedentes</i> .....	4
<i>c) Vinculación con Objetivos de Desarrollo Sostenible</i> .....	5
<i>d) Análisis del Articulado</i> .....	5
<i>e) Conclusión general</i> .....	20
<i>f) Técnica Legislativa</i> .....	21
<i>g) Procedimiento</i> .....	21
<i>Votación</i> .....	21
<i>Delegación</i> .....	21
<i>Consultas Preceptivas</i> .....	21
<i>h) Fuentes</i> .....	22
<b>TABLA DE CONTENIDO</b> .....	<b>2</b>
<b>I. RESUMEN DEL PROYECTO:</b> .....	<b>3</b>
<b>II. ANTECEDENTES:</b> .....	<b>3</b>
1.- LEYES.....	3
2.- PROYECTOS:.....	4
3.- OTRAS FUENTES:.....	4



<b>III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO:</b> .....	<b>4</b>
<b>IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA</b> .....	<b>5</b>
<b>V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO</b> .....	<b>5</b>
1.- VOTACIÓN.....	5
2.- DELEGACIÓN A COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA.....	5
3.- CONSULTAS.....	5
<i>Obligatorias:</i> .....	5
<i>Facultativas:</i> .....	6



**AL-DEST- IJU -410-2024**

**INFORME JURÍDICO**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 21 y 22 DE LA LEY N° 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL ARTÍCULO 22 INCISO 1 DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 30 DE JUNIO DE 2008**

**EXPEDIENTE N° 24.461**

**ANÁLISIS TÉCNICO<sup>1</sup>**

***a) Resumen del Proyecto***

El proyecto modifica los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley N° 1758, Ley de Radio para actualizar la obligación que tienen los concesionarios de cancelar un impuesto de forma anual por el uso del espectro radioeléctrico a partir del ancho de banda utilizado por cada servicio; el cual se encuentra establecido con un monto fijo, desde el año 1954.

La propuesta busca modificar que el pago se realice de un impuesto anual a un canon de radiodifusión, de acuerdo con el proponente con el fin de que exista una imposición acorde a la actividad económica sobre la cual se aplica.

Este canon se considera a partir de los ingresos particulares de cada concesionario, derivado de su actividad; valorando únicamente la imposición del canon en virtud del aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Se actualiza el canon de radiodifusión por uso del espectro radioeléctrico a un 7,73% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión televisiva y 3,13% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión sonora, en ambos casos referidos a los ingresos derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.

---

<sup>1</sup> **Elaborado por:** Daisy Guerrero Delgado, asesora parlamentaria. **Supervisado por:** Gustavo Rivera Sibaja, jefe de Área.



El monto definitivo de pago se determinará mediante una declaración jurada de ingresos, la cual debe ser presentada ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por el concesionario, dividiendo el pago en tractos similar al impuesto sobre la renta. En caso de incumplimiento se aplicarán intereses fijados en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La recaudación de este canon tiene como destino dotar de recursos al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para cumplir la función de Rectoría del Sector Telecomunicaciones en relación con la planificación, administración del espectro radioeléctrico, y del régimen concesional del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito.

Se autoriza exonerar del pago de dicho canon a las estaciones culturales que el Ministerio de Cultura y Juventud califique como tales.

Mediante un segundo artículo se adiciona un sub inciso h) al inciso 1 del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones con el fin de crear una causal de revocación y extinción de las concesiones por el incumplimiento de pagar en tiempo el respectivo canon, así como por el incumplimiento de la presentación de la declaración jurada de ingresos brutos para el pago del canon, o presentar datos falsos o incompletos cuando se derive un saldo menor a pagar.

### ***b) Antecedentes<sup>2</sup>***

En el Sistema de Información Legislativa (SIL) se ubicaron varios proyectos de ley con el fin de reformar los artículos de la Ley de Radio que esta iniciativa contempla:

- **EXPEDIENTE N° 22954: REFORMA DEL ARTÍCULO 11 LA LEY N.º 1758, DE 19 DE JUNIO DE 1954, LEY DE RADIO, Y SUS REFORMAS.** Dictamen en Comisión de Asuntos Económicos 03/10/2023.

- **EXPEDIENTE N° 23673 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 28 Y 29, A LA LEY N° 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954.** Cuenta con primer informe de mociones vía 137 (16/04/2024).

---

<sup>2</sup> Esta sección y la siguiente han sido desarrolladas por el asesor Licda. Ana Paula Bonilla Méndez, del Área de Investigación y Gestión Documental.



- **EXPEDIENTE N° 20446 LEY SOBRE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA.** Archivado (Número de archivo 15849).

**c) Vinculación con Objetivos de Desarrollo Sostenible**

“La iniciativa de ley en estudio posee una relación tangencial de afectación positiva con la agenda 2030 y lo establecido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible específicamente entorno al ODS 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas” en el tanto fortalece los mecanismos para garantizar el acceso público a la información.

Esto debido a que, como se establece en el texto propuesto por la iniciativa de ley en estudio en lo que respecta al artículo 21 se menciona que *“La recaudación de este canon tendrá como único destino dotar de los recursos necesarios al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para cumplir la función de Rectoría del Sector Telecomunicaciones en relación con las funciones de planificación y administración del espectro radioeléctrico así como del régimen concesional del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito.”*

**d) Análisis del Articulado**

**Artículo 1.- Propone la reforma a los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954.**

**Artículo 18- Canon de radiodifusión**

<b>Ley Vigente</b>	<b>Texto Base</b>
<p><del>ARTICULO 18.- A partir de la vigencia de la presente ley, deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:</del></p> <p><del>a) Las radiodifusoras de onda larga pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia:</del></p> <p><del>Hasta 1.000 watts, mil colones (₡ 1,000.00).</del></p> <p><del>De 1.001 a 2.500 watts, mil quinientos colones (₡ 1.500.00).</del></p> <p><del>De 2.501 a 5.000 watts, dos mil colones (₡ 2,000.00).</del></p>	<p><b>Artículo 18 - Canon de radiodifusión</b></p> <p>Los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito deberán cancelar anualmente, un canon de radiodifusión. Serán sujetos pasivos de este canon los concesionarios a los cuales se haya asignado frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión de acceso libre y gratuito, independientemente de que hagan uso de dichas frecuencias concesionadas o no.</p> <p>La base imponible del canon de radiodifusión corresponde a los ingresos brutos anuales, obtenidos por el</p>



<p><del>De 5.001 a 10.000 watts, dos mil quinientos colones (€ 2,500.00).</del></p> <p><del>De 10.001 watts en adelante, tres mil colones (€ 3,000.00).</del></p> <p><del>b) Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año mil quinientos colones (€ 1,500.00); y</del></p> <p><del>c) Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán cien colones (€ 100.00) al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán quinientos colones (€ 500.00).</del></p>	<p>concesionario de radiodifusión de acceso libre y gratuito derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.</p> <p>La tarifa se fija en 7,73% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión televisiva y 3,13% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión sonora, en ambos casos referidos a los ingresos derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.</p> <p>La presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos y el pago del monto por concepto de canon de radiodifusión deberá realizarse ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.</p>
---	--

El artículo 18 de la ley vigente establece *el impuesto anual* de radiodifusión que deben pagar las radiodifusoras por el uso de frecuencias. Desde la emisión la Ley se estableció un monto nominal a pagar en colones, sujeto a características de las radiodifusoras.

La propuesta plantea que por el servicio del uso de frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva se cancele **un canon** por toda persona concesionario al cual se le haya asignado frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión de acceso libre y gratuito. De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, dicha modificación obedece a las siguientes razones:

*“En la actualidad, el impuesto anual de radiodifusión se calcula en amplitud modulada (incluyendo onda corta), según los parámetros técnicos indicados en el artículo 18 de la Ley de Radio N° 1758. Sin embargo, para los servicios de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), de radiodifusión televisiva y para los enlaces del servicio Fijo para todas las modalidades de radiodifusión, la ley no prevé una metodología de cálculo específica del IAR, por lo que éste se calcula sobre la cantidad de segmentos de 25 kHz de ancho de banda asignado a cada concesión, haciendo extensiva una estimación prevista en la ley para estaciones de fonía de índole comercial (servicio técnicamente distinto al de radiodifusión), procedimiento que se ha aplicado considerando lo dispuesto en el oficio N° ALG-2040-2005 de fecha 09 de diciembre de 2005, de la Asesoría Jurídica del Ministerio*



*de Gobernación y Policía (entidad que a la fecha de emisión del citado oficio se encargaba de vigilar la aplicación de la Ley de Radio y de regular lo atinente a las concesiones de radiodifusión). “*

La creación de este tipo de obligaciones por ley se encuentra dentro del marco de discrecionalidad que goza las diputaciones al momento de promulgar las normas, si así lo considera conveniente.

El canon es una contraprestación que se exige en virtud del dominio público o de una concesión. En el tanto en que exista una concesión de dominio público, es correcto hablar de un canon. Por lo que a partir de este cambio sustancial el pago anual deja de ser un tributo (una contraprestación de naturaleza tributaria) para convertirse en una obligación que surge a partir de una ley.

La diferencia entre el canon y un tributo fue analizada en el dictamen N. C-281-2008 de 14 de agosto de 2008, a propósito del canon de regulación a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En lo que interesa se indicó en esa ocasión:

*“El uso más difundido del término relaciona canon con dominio público. En ese sentido, el canon es una obligación pecuniaria establecida por la ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público -el cual puede ser material o inmaterial-. Esta contraprestación se constituye en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (concesionario, usuario, regulado, etc.) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de la concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación. El canon no es expresión de la potestad tributaria del Estado y, por ende, no está sometido al régimen jurídico correspondiente”*

En ese sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo N° 9170-2006 del 28 de junio del 2006, al momento de analizar la naturaleza jurídica de un canon, señaló:

***“VI - B) De la naturaleza jurídica del “canon ambiental por vertidos” creado en el Reglamento impugnado*** - El canon, como la contraprestación a cargo del particular, por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, ciertamente escapa al concepto de tributo, que es una imposición por parte del Estado, sin promesa o garantía de que el particular reciba en forma clara y directa un beneficio por ello. Así, tributo y canon son dos conceptos muy diferentes. Los principios esbozados en materia tributaria se aplican a los tributos, pero no al canon. Por ello para la resolución de este asunto es de fundamental importancia clasificar el tipo de obligación pecuniaria que se impugna, por cuanto de esa



*diferenciación dependerá su constitucionalidad o no. Recordemos primero un poco la naturaleza jurídica de las cargas tributarias, para luego centrarnos en la obligación impugnada. En sentido genérico desde la óptica de la doctrina del derecho financiero, el tributo es una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su potestad de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público. La doctrina jurídica costarricense tradicionalmente ha seguido la posición más generalizada en torno a la definición del concepto de tributo y a su clasificación tripartita: impuestos, tasas y contribuciones especiales, clasificación que se encuentra establecida en la ley como sigue: (...).*

*Cuando se está frente a un tributo -sean impuestos, tasas o contribuciones especiales- la relación entre el administrado (llamado contribuyente) y la Administración se da en virtud del ejercicio de la potestad tributaria y no media contrato alguno. Asimismo, el contribuyente no recibe una contraprestación directa por el pago del tributo más que el derecho al buen funcionamiento de las funciones y servicios públicos. Por su parte, cuando de lo que se trata es del cobro de un canon, la relación entre el administrado y la Administración se da en virtud de un contrato, recibiendo aquél la concesión o el permiso de utilizar y/o explotar un bien de dominio público a cambio de una contraprestación en dinero denominada canon. Esa obligación pecuniaria es cobrada por la Administración no sólo en virtud de que se está aprovechando un bien público sino en virtud de los gastos en que debe incurrir ésta para velar por el buen uso de ese bien. De esta forma, las concesiones y permisos otorgados por la Administración a los administrados vienen aparejada a la obligación de éstos de pagar una determinada suma pecuniaria, obligación que la doctrina le llama canon. Por ello, ni el canon es un tributo, ni los principios constitucionales en materia tributaria le son aplicables, el canon no es un tributo y como tal, se sale de la previsión y garantía que tradicionalmente se otorga en relación con aquéllos. La relación jurídica que se establece cuando media una concesión o un permiso es más una relación bilateral, es una la Administración Concedente y uno el Concesionario o Permisionario, por ello generalmente se firma un contrato o se dicta un acto administrativo particular. La relación jurídica que se establece cuando el Estado hace uso de su potestad tributaria es una relación que involucra en general a todos los administrados. En síntesis son tres las diferencias que se pueden establecer entre un tributo y un canon, aunque ambas son obligaciones pecuniarias exigidas por la Administración, primero el cobro de un tributo se da en virtud del ejercicio de una potestad de imperio y el cobro de un canon en virtud de una concesión o permiso, por lo tanto se obliga a quien solicita voluntariamente la concesión o el permiso; segundo en virtud de que el obligado tributario es una generalidad de administrados, para el cobro de un tributo no es necesario suscribir un contrato, situación diferente al concesionario o permisionario, donde se establece una relación bilateral con la Administración, por lo cual generalmente se firma un contrato o se da el otorgamiento de un permiso; y tercero el administrado que paga un tributo no lo hace en virtud de una contraprestación sino por el deber de contribuir a las cargas públicas, en cambio, el administrado que paga un canon lo hace en virtud de que a cambio recibe el derecho de uso y/o aprovechamiento de un bien de dominio*



*público. Dicho todo lo anterior, se analiza si efectivamente la obligación pecuniaria creada en el Reglamento impugnado constituye un canon.*<sup>3</sup>

De dicha sentencia se desprenden tres características básicas del “canon”, las cuales diferencian estas obligaciones pecuniarias respecto de las obligaciones surgidas en razón de los tributos:

**Primero:** el canon es una obligación pecuniaria que nace con ocasión de una actividad administrativa, sea esta el otorgamiento de una concesión o de un permiso. Por el contrario, los tributos son producto directo de la potestad tributaria del Estado (artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política).

**Segundo:** en el caso del canon generalmente la obligación pecuniaria se constituye a través de la suscripción de un convenio o contrato de concesión o del acto de otorgamiento de una licencia o permiso a una determinada persona; mientras que la obligación tributaria se encuentra constituida sobre todos aquellos sujetos que realizan el hecho generador previsto por la ley (artículo 31 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios).

Lo anterior no excluye, sin embargo, que el canon surja directamente de la ley. En efecto, –al igual que acontece en los tributos- una ley puede disponer expresamente el nacimiento de esta obligación, sin que ello la asimile a las obligaciones de índole tributaria, ya que en virtud de la discrecionalidad que goza el legislador al momento de promulgar las normas, la Asamblea Legislativa puede crear un canon por ley si así lo considera conveniente.

**Tercero:** En el canon se paga para recibir el derecho de aprovechamiento o uso de un bien –material o inmaterial- de naturaleza pública. Por el contrario, en principio, los tributos tienen un fin fiscal, sea la contribución con los gastos públicos (artículo 18 de la Constitución Política) deber de contribuir que se impone, en general, a todos los habitantes del país. Lo que no excluye, ciertamente, que la potestad tributaria se utilice con fines extrafiscales.

Como podemos apreciar, la naturaleza jurídica del canon dista de la naturaleza propia de los diferentes tributos, impuesto, tasa y contribuciones especiales y por ende, la connotación jurídica de estas obligaciones tributarias no pueden ser la asimilada a las contraídas en razón de un canon establecido por la ley. En ese orden de ideas, la normativa y los principios generales de las cargas impositivas tributarias resultan inaplicables a la figura del canon, que no tiene las características peculiares de los tributos.”

Con respecto a que se cobre un canon independientemente de que hagan uso efectivo de dichas frecuencias concesionadas o no, considera esta asesoría podría ser una medida proporcional dado que la asignación de una

<sup>3</sup> Dictamen Procuraduría General: C- 105 del 03/05/2016



frecuencia por concesión impide que otros actores utilicen ese recurso, lo cual impacta en su disponibilidad para otros servicios. Además, el cobrar el canon podría garantizar un grado de compromiso por parte del concesionario con la ocupación y el uso eficiente del espectro asignado, promoviendo la responsabilidad sobre su aprovechamiento.

El segundo párrafo de la propuesta se refiere al monto sobre el cual se calcula el canon o pago que debe hacer el concesionario, para este caso; se dispone que corresponde a los ingresos brutos anuales derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas, es decir; que estos incluirían todo lo obtenido por ejemplo por publicidad, patrocinios, y cualquier otro ingreso relacionado con sus servicios, a criterio de esta asesoría el calcular el pago del canon por los ingresos brutos anuales es proporcional dado que esto permite que el pago se ajuste a la capacidad económica de cada concesionario, empresas con mayores ingresos brutos contribuirán más, mientras que las de menores ingresos pagarían menos.

Sin embargo, al calcular el canon sobre los ingresos brutos de aprovechamiento, sucederá que una frecuencia no utilizada no generará ingresos, y por tanto tampoco costo, eso a pesar de que un tercero podría estar interesado en hacer uso de ella.

Por eso consideramos que, si bien el costo está asociado a los ingresos brutos, no debe dejar de valorarse un cobro mínimo o fijo por frecuencia otorgada para evitar el acaparamiento sin uso, lo cual sería contrario al mejor aprovechamiento del espectro.

El canon que se propone consiste en un porcentaje fijo para las emisoras de radiodifusión sonora y otro porcentaje para los concesionarios de radiodifusión televisiva, tomando como base la declaración jurada que realice el concesionario sobre sus ingresos brutos, dicha declaración además deberá presentarla ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, a más tardar dos meses y medio posteriores a la finalización del período fiscal anterior y, será pagadero ante dicha Dirección en cuatro tramos equivalentes en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Sobre los criterios técnicos que dan origen a la definición de un porcentaje fijo, al respecto indicó el proponente en el texto base lo siguiente:

***“Sobre modelo utilizado para la estimación del canon de radiodifusión.***



*Para el caso de radiodifusión sonora en FM y de radiodifusión televisiva, a la fecha se ha utilizado para el cobro del IAR el inciso c) del artículo 18 de la Ley de Radio; sin embargo, las estaciones de fonía corresponden a otro tipo de servicio radioeléctrico. **Para realizar un cálculo más apegado a la ciencia y la técnica se propone hacer extensivo el uso del inciso a) que sí se refiere a un servicio radioeléctrico de radiodifusión, específicamente radiodifusión sonora en AM, aplicando el monto más bajo (¢1000 colones) por cada 20 kHz, que es el ancho de banda requerido en ese servicio.***

*De este modo, en el año 2022, los concesionarios de radiodifusión televisiva debieron haber pagado un total de ¢194 898 600 por concepto de Impuesto Anual de Radiodifusión, si consideramos este impuesto en términos de valor presente. Según los datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda, la renta bruta gravable promedio de estas empresas en ese mismo año fue de ¢2 522 038 030.*

***Para calcular el porcentaje de la renta que estas empresas tendrían que destinar al pago del nuevo Canon de radiodifusión planteado, se divide el monto total del impuesto (¢194 898 600) entre la renta bruta gravable promedio (¢2 522 038 030). El resultado de esta división es 7,73%. Esto significa que el 7,73% de la renta bruta gravable promedio de las empresas de radiodifusión televisiva en 2022 sería suficiente para cubrir el impuesto de radio que debieron pagar ese mismo año.***

***Este porcentaje del 7,73% es una base útil para establecer el cobro futuro del canon de radiodifusión para televisión, ya que proporciona una referencia clara y proporcional basada en la capacidad de pago de los concesionarios de acuerdo a sus ingresos brutos gravables.***

*Para el caso de los concesionarios de radiodifusión AM y FM, el ejercicio sigue la misma lógica, en tanto para calcular el porcentaje de la renta bruta gravable que estas empresas tendrían que destinar al pago del Impuesto Anual de Radiodifusión, **se divide el monto total del impuesto que debieron haber pagado en términos de valor presente (¢10 394 592), entre la renta bruta gravable promedio (¢332 451 236), resultando así un 3,13%. Esto significa que el 3,13% de la renta bruta gravable promedio de las empresas de radiodifusión de AM y FM en el año 2022 sería suficiente para cubrir el impuesto de radio que debieron pagar.** Este cálculo se considera una referencia útil en el proceso de actualización de la contraprestación pecuniaria aplicable para el servicio de radiodifusión sonora en general, incluyendo AM, FM y Onda Corta. “*

Sobre la propuesta de fijación de esta fuente de financiamiento estatal de una cifra nominal a un porcentaje, esta asesoría considera pertinente el cambio propuesto siempre que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



Una fijación fija puede traer beneficios significativos, los ingresos puedan adaptarse mejor a los cambios en la actividad económica y el pago se hace más proporcional. Es decir, si el concesionario tiene más ingresos pagará más, y si tiene menos, la cantidad a pagar también disminuirá. Una tarifa basada en un porcentaje de ingresos puede fomentar la transparencia, en relación con los recursos que cada concesionario debe reportar.

**Artículo 20-**

Ley Vigente	Texto base
<p>ARTICULO 20.- <del>Las radiodifusoras que tengan por fin exclusivamente la difusión cultural y las estaciones radiodifusoras al servicio meteorológico y de navegación aérea o marítima estarán exentas de todo impuesto, siempre y cuando no se dedique a realizar propaganda comercial ni de otra clase que sea remunerada.</del></p>	<p><b>Artículo 20 -</b> Estarán exonerados del pago del canon de radiodifusión las estaciones culturales que el Ministerio de Cultura y Juventud califique como tales, siempre y cuando no generen ingresos brutos anuales derivados de alguna actividad de índole comercial originados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.</p>

Mediante esta reforma al igual que en la ley vigente se exonera del pago del canon de radiodifusión a las “*estaciones culturales*” que el Ministerio de Cultura y Juventud califique como tales, siempre y cuando no generen ingresos brutos anuales derivados de alguna actividad de índole comercial originados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas. Excluyendo de este beneficio a las estaciones radiodifusoras de servicio meteorológico y de navegación aérea o marítima.

Con el fin de contar con mayor seguridad jurídica, debe definirse lo que se entiende por “*estaciones culturales*” en el contexto de esta ley, con el fin de que su interpretación al momento de que el Ministerio de Cultura y Juventud califique las mismas, lo realice bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. La UNESCO ha definido tales como:

*“Las estaciones culturales son aquellas emisoras de radio o televisión que tienen como objetivo principal la difusión de contenidos culturales, educativos, y artísticos, en lugar de un enfoque comercial o de entretenimiento masivo.”<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> <https://www.unesco.org/es/articulos/radio-el-compromiso-permanente-de-la-unesco-con-la-informacion-y-la-comunicacion>



La ley debe ser clara, para reducir ambigüedades y debe asegurar que únicamente las estaciones que cumplan con ciertos criterios culturales y educativos puedan beneficiarse de la exoneración.

Bien es cierto que se entiende que será el Ministerio de Cultura el que otorgue esa consideración, pero está claro que la decisión no puede ser meramente formal, sino que se requiere en alguna medida un parámetro legal.

**Artículo 21-**

Ley Vigente	Texto Base
<p>Artículo 21.- El impuesto sobre concesiones que la presente ley establece será destinado a la organización del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Administración Financiera de la República, N° 1279 de 2 de marzo de 1951.</p>	<p><b>Artículo 21</b> - La recaudación de este canon tendrá como único destino dotar de los recursos necesarios al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para cumplir la función de Rectoría del Sector Telecomunicaciones en relación con las funciones de planificación y administración del espectro radioeléctrico, así como <u>del régimen concesional</u> del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito.”</p> <p>A partir de los montos recaudados por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda por concepto del canon de radiodifusión, dicho Ministerio se asegurará de dotar de los recursos presupuestarios necesarios al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para cumplir la función de Rectoría del Sector Telecomunicaciones.</p>

Al igual que en la ley vigente, la reforma del artículo 21 mantiene destinar los recursos que se recauden para financiar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, *para cumplir la función de Rectoría* del Sector Telecomunicaciones, en relación con la planificación, administración del espectro radioeléctrico, así como del régimen concesional del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito. Lo anterior es conforme al artículo 20 de ley N° 7169, que establece:



**“Artículo 20-** El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) **es el órgano rector en materia de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones.** Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Definir la política en materia de ciencia, tecnología e innovación a partir de procesos de consulta mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del gobierno de la República. (...)

**g) Ejercer la rectoría del sector telecomunicaciones generando políticas públicas que permitan el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008.**

h) Como rector del sector telecomunicaciones deberá observar y cumplir los principios rectores enumerados en el artículo 3 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones. (...)

Resulta importante acotar que; en diversos criterios por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General, entre las recomendaciones que han realizado se encuentra: “establecer al MICITT como ente rector disposiciones relativas **a mecanismos de control y fiscalización** en la asignación del espectro, de tal manera que se verifique si se están alcanzando los objetivos esperados<sup>5</sup>, función que no se encuentra contemplada en relación con el espectro radioeléctrico.

Con respecto a la referencia que se realiza en la norma sobre un “régimen concesional” del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito, se realizan las siguientes observaciones:

- Tratándose de la naturaleza demanial del espectro radioeléctrico (art. 121.14 CP y ar. 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º8642, del 4 de junio de 2008), la potestad inspectora la ejerce la SUTEL, como instrumento para la tutela del espectro radioeléctrico, a esta le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales (art 10 Ley N° 8642)<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> INFORME N° DFOE-CIU-IF-00008-2022, del 12 de octubre, 2022. INFORME DE AUDITORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL SOBRE LA GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN COSTA RICA.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 10.- Definición de competencias**

Corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Plan nacional de atribución de frecuencias. En dicho Plan se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para ello se tomarán en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de



- Esa función de control e inspección del buen uso eficiente del espectro, se le atribuye de forma expresa <sup>7</sup>, por lo que debe emitir dictámenes sobre el uso del espectro, así como valoraciones y recomendaciones al Poder Ejecutivo sobre las necesidades presentes y futuras en materia de telecomunicaciones.<sup>8</sup>

Lo anterior se menciona, dado que dentro de ese régimen concesional se encuentra la SUTEL por lo que las diputaciones podrían valorar sobre la pertinencia de que dicha función pueda fortalecerse con dichos recursos.

**Artículo 22-**

Ley Vigente	Texto Base
<p>ARTICULO 22.- <del>El pago de los impuestos señalados por esta ley deberá hacerse por trimestres adelantados y tal obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las estaciones radiodifusoras afectadas.</del></p>	<p><b>Artículo 22-</b> El monto a cancelar por concepto de canon de radiodifusión será determinado por parte de los concesionarios sujetos a su pago, por medio de una declaración jurada de ingresos, que corresponde a un período anual que corre del uno de enero al treinta y uno de diciembre.</p> <p>El plazo para presentar la declaración jurada de ingresos vence en fecha quince de marzo de cada año, posterior al cierre del respectivo período anual. El pago del canon de radiodifusión se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período anual que corresponda. En caso de que el día quince del mes</p>

Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Además, se definirán los casos en que las frecuencias no requieren asignación exclusiva, para lo cual se tomarán en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el Plan nacional de atribución de frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad.

El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de atribución de frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley.

***A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.***

<sup>7</sup> párrafo final del artículo 10 de la LGT

<sup>8</sup> Arts 7, 8 y 63 de la Ley N.º 8642



	<p>correspondiente no sea un día hábil, se da una prórroga al día hábil siguiente.</p> <p>Si se incumple con la obligación de efectuar los pagos en los plazos legalmente establecidos, se aplicarán los intereses establecidos en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755. El cobro de los intereses correspondientes será realizado por parte de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Los montos adeudados por concepto del canon, así como los montos de los intereses moratorios, debidamente certificados por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, constituirán título ejecutivo y, en el proceso judicial correspondiente, solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción. Dichos montos una vez cancelados pasarán a formar parte del presupuesto del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.</p>
--	--

En concordancia con la reforma del numeral 18, este artículo establece que el monto definitivo a cancelar por concepto de pago por el canon se determinará mediante una declaración jurada de ingresos, la cual deberá ser presentada por el concesionario ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, a más tardar el 15 de marzo de cada año posterior al cierre del respectivo período anual.

El pago del canon por parte del concesionario se distribuiría en cuatro tractos equivalentes. La normativa prevé la posibilidad de que se realicen pagos fraccionados pagaderos al día 15 de marzo, 15 de junio, 15 de setiembre y 15 diciembre del año posterior al cierre del período anual que corresponda. Al respecto, dividir el pago podría permitir al concesionario cumplir con una obligación de manera más accesible, especialmente si sus ingresos resultaren fluctuantes, lo que podría evitar el riesgo incumplimiento. Esto se vincula con el principio de proporcionalidad y razonabilidad.



Se reitera en el proyecto que en caso de incumplimiento se aplicarán intereses fijados en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Realizar una declaración jurada de sus ingresos ante Hacienda, incluso cuando la administración ya dispone de información sobre los impuestos de las personas concesionarias, podría considerarse una duplicidad de esfuerzo y carga administrativa adicional. Sin embargo, también podría facilitar el cruce de información y detectar posibles inconsistencias. El rol del contribuyente en validar y reportar su información puede ser indispensable dentro de un sistema tributario. Queda a criterio de las diputaciones su valoración.

**ARTÍCULO 2-Se adiciona un subinciso h) al inciso 1 del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el cual dispondrá:**

Ley Vigente	Texto Base
<p><b>ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos</b></p> <p>Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:</p> <p>1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:</p> <p>a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.</p> <p>b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>c) Incumplimiento en el pago de la</p>	<p><b>Artículo 22- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos.</b></p> <p>Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:</p> <p>1)La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:</p> <p>(...)</p>



contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.

d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.

e) No cooperar con las autoridades públicas en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.

g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley.

~~La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de~~

**h) Incumplimiento de pagar en tiempo el canon de radiodifusión; así como el incumplimiento de presentar la declaración jurada de ingresos brutos para el pago del canon de radiodifusión, o la presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos y autoliquidaciones inexactas, empleando datos falsos, incompletos o inexactos, de los cuales se derive un saldo menor por pagar a favor del concesionario, en relación con el canon de radiodifusión.**



<p>firmeza de la resolución.</p> <p>2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:</p> <p>a) El vencimiento del plazo pactado.</p> <p>b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.</p> <p>c) El rescate por causa de interés público.</p> <p>d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.</p> <p>e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.</p> <p>Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que correspondan según esta Ley y el contrato de concesión.</p>	
---	--

La propuesta adiciona un sub inciso h) al inciso 1 del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones creando una nueva causal de revocación y extinción de las concesiones que se otorguen por el uso del espectro radioeléctrico cuando: se incumpla con el pago en tiempo del canon de radiodifusión, se incumpla con la presentación de la declaración jurada de ingresos brutos, o presente datos falsos, incompletos e inexactos cuando se derive un saldo menor a pagar.

Si bien ambas causales de revocación están relacionadas con incumplimientos, son por causas distintas, por lo que se recomienda separar dichas causales en varios incisos con el fin de dar claridad normativa; al incluirlas en un solo inciso, puede ser confuso determinar los elementos específicos de cada causal.

Vista la eliminación del enunciado: *“La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso”*, se hacen las siguientes valoraciones: nótese que el artículo 22 establece causales tanto para la extinción como para la resolución del



contrato. Si bien ambos conceptos pueden dar por terminado lo pactado su aplicación podría depender de las circunstancias así como de las cláusulas pactadas; la resolución podría ser el resultado de un conflicto e incumplimiento mientras que la extinción podría derivarse de una finalización natural o por acuerdo de las partes que no necesariamente implica responsabilidad; por lo que *esta asesoría considera* que dicha eliminación podría ser desproporcional y arbitrario sino se cuenta con un debido proceso administrativo en casos de causales que dan pie a la resolución de los contratos por incumplimientos que puedan llevar a la revocación de derechos administrativos. El canon es fijado por la Administración mediante una **resolución razonada** por lo que su incumplimiento dará lugar a revocar el permiso conforme al artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública:

***“Artículo 154.-***

*Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; **pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.**”*

Aunado a lo anterior, se observa que la Ley N° 1758, Ley de Radio, carece de un régimen sancionatorio que permita dar una respuesta escalonada o proporcional ante incumplimientos menores. Esto puede resultar desproporcionado, ya que cualquier incumplimiento, sin importar su gravedad, conduciría directamente a la resolución del contrato. La ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, exceptuó del marco de aplicación de esta ley los servicios de radio difusión sonora y televisiva; de manera que se seguiría rigiendo por lo establecido en la Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, en particular en aquellos aspectos relacionados con el otorgamiento de concesiones y la regulación del contenido, por lo que tampoco es clara si mediante de esta compete sancionar a los concesionarios por infracciones en que incurran:

***“ARTÍCULO 29.- Servicios de radiodifusión y televisión.*** *El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. **El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá***



***realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.***

*Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.*

*Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera.”*

El marco jurídico debe establecer claramente las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del concesionario. Si se prevé únicamente la resolución del contrato, esta debe estar bien fundamentada y debe respetar el procedimiento administrativo. Para concluir, aunque no exista un régimen sancionatorio, la resolución del contrato debe someterse a un procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa del concesionario y la debida motivación de la decisión por parte de la autoridad.

### ***e) Conclusión general***

Tal y como se apuntó en la motivación que fundamentan el proyecto de ley data del año 1954, reformar contiene un marco normativo obsoleto que no se ajusta a la realidad del país en materia del desarrollo de nuevas tecnologías que el país y el mundo ha venido adoptando en los últimos años y desde el punto de vista económico.

Mediante esta propuesta se actualiza el parámetro de cálculo del actual impuesto de radiodifusión dispuesto en la Ley de Radio vigente pasando de un tributo a un canon fijo; la propuesta de actualización para esta asesoría se



considera oportuna siempre que se realice a tenor de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta de manera integral las realidades fácticas, económicas y jurídicas de este importante sector.

La aprobación de la iniciativa que se estudia recae en las facultades discrecionales que realicen las señoras y señores legisladores, respetuosamente se solicita sean observadas las recomendaciones que mediante este informe se emiten.

#### ***f) Técnica Legislativa***

No hay observaciones al respecto que realizar más que las indicadas en el análisis del proyecto de ley.

#### ***g) Procedimiento***

##### ***Votación***

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

##### ***Delegación***

Este proyecto puede ser delegado a conocimiento y aprobación de una Comisión Legislativa con Potestad Plena. El canon no es materia tributaria y por tanto no está incluido en la excepción expresa del artículo 124 párrafo tercero

##### ***Consultas Preceptivas***

- *Autoridad Reguladora de Servicios Públicos /SUTEL.*
- *Universidad Estatal a Distancia<sup>9</sup>*
- *Universidad de Costa Rica*

---

<sup>9</sup> Se consulta de forma obligatoria a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) y a la Universidad de Costa Rica (UCR), y no así a las demás Universidades Públicas, lo anterior obedece a que ambas universidades además de estar contempladas dentro de lo que dispone el Artículo 88 de la Constitución Política cuentan con concesiones especiales de frecuencias otorgadas mediante ley especial para la difusión de información educativa.

La Ley N° 8806, Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica, de 28 de abril de 2010, que determina las frecuencias de radio y televisión en las cuales puede operar con cobertura nacional tanto para las transmisiones moduladas por amplitud (AM), como las transmisiones moduladas por frecuencia (FM), y Ley N° 8684 Ley para hacer efectiva la Educación Estatal a Distancia por medios de Comunicación Televisiva y Radiofónica, la cual además contempla dar prioridad en la asignación de frecuencias y radio de radio y televisión para cumplir sus objetivos.



- Promotora Costarricense de Innovación e Investigación
- Instituto Costarricense de Electricidad<sup>10</sup>

#### **h) Fuentes**

- Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), de 19 de junio de 1954
- Ley N° 7169. Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICITT (Ministerio de Ciencia y Tecnología) LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO. Del 26 de junio de 1990.
- Ley N° 7169, Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), del 26 de junio de 1990.
- Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio del 2008.
- Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones N° 34765-MINAE, de 22 de setiembre de 2008.
- Informe de Auditoría de Carácter Especial Sobre la Gestión del Espectro Radioeléctrico en Costa Rica, Informe N° DFOE-CIU-IF-00008-2022, 12 de octubre, 2022.
- Recaudación tributaria en Costa Rica: Retos para un sistema tributario más simple y eficiente DFOE-FIP-OS-00002-2022 INFORME N°. DFOE-CIU-IF-00008-2022, 12 de octubre, 2022
- Dictamen Procuraduría General de la República, C-187-96, 11 de noviembre, 1996

Elaborado por: dgd  
/\*Isch// 28-11-2024  
c. arch// 24461 IJU-SIL

---

<sup>10</sup> La Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, del 4 de junio del 2008, se establece que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), y Radiográfica Costarricense S. A., continuarían prestando los servicios para los que se encuentren autorizados en sus respectivas leyes de creación y estarán sujetos a los deberes, los derechos y las obligaciones dispuestos en la presente Ley. En el caso de los contratos de concesión de uso de espectro radioeléctrico suscritos al amparo de la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y su Reglamento, mantendrían plena vigencia por el plazo establecido en el contrato respectivo.